

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON en nombre propio y en representación de su hija NATHALIA VIDAL CORREA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00159

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2135

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., las cuales denominó: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS y la INNOMINADA o GENÉRICA", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN formuladas el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **FEDERICO URDINOLA LENIS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos de la Escritura Pública número 788 del 05 de abril de 2021.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., las cuales denominó: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS y la INNOMINADA o GENÉRICA", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES** denominadas "**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN**", formuladas por el apoderado judicial de PORVENIR SA., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 132

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00332**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 045

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.272.697,60, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 132
Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 045 del 28 de julio de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS**.

RAD:76001310500920210032200

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REYMORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2021-00322**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 045, del 28 de julio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00337

MANDAMIENTO DE PAGO N° 046

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LEIDA SILVA DE QUINTANA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 091 del 30 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 167 del 13 de julio de 2020, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LEIDA SILVA DE QUINTANA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$77.732.816,67, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 29 de abril 2001 (muerte presunta), hasta el 01 de diciembre de 2013 (día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la ejecutante por parte de COLPENSIONES), incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

b) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) \$9.085.260, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para

que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 132

Secretario:



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00337**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 046, del 28 de julio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA
DDOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y
LIBIAN ENRIQUE HURTADO
RAD.: 2021-00338

AUTO N° 2140

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA.**, representada legalmente por la señora ANA MILENA DUQUE RICAURTE, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **LIBIAN ENRIQUE HURTADO**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 310 del 13 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, revocada parcialmente, mediante sentencia de segunda instancia de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita el actor, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, con constancia de ejecutoria, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos aportados, se observa que en el aplicativo Justicia XXI de este Despacho Judicial, aparece radicado proceso ejecutivo, bajo el número 2021-00247, promovido por el señor **EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA** contra la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y LIBIAN ENRIQUE HURTADO**.

Y mediante Auto número 023 del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago.

Actualmente dicho trámite está a la espera que la parte ejecutante allegue al Despacho la liquidación del crédito.

Conforme a lo dispuesto, advierte el Juzgado que no es viable acceder a la petición elevada por el apoderado judicial del ejecutante, pues ya cursa demanda ejecutiva instaurada por el señor en mención, solicitando la ejecución de las mismas pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el mandatario judicial del ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 132
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

MANDAMIENTO DE PAGO N° 047

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia SL1864 del 09 de junio de 2020, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia número 028 del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia y en la Corte Suprema de Justicia, no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARLENE BARBOSA**

SÁNCHEZ, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$54.767.354, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50%, causadas desde el 03 de diciembre 2007, hasta el 31 de mayo de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2020, la suma de \$438.901, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de mayo de 2020.
- c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- e) \$3.286.041, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

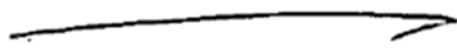
2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 132

Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DEMANDANTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RADICACIÓN: 2021-00339**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 047, del 28 de julio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00340

MANDAMIENTO DE PAGO N° 048

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 004 del 19 de enero de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 142 del 07 de mayo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5)

DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, la suma de **\$877.803**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ**, los aportes realizados por ésta, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 29/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 132
Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2021-00340**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 048, del 28 de julio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JHAN ANDRÉS ARBELÁEZ SUÁREZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2016-00665

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial, cuya entrega ya se había ordenado a la parte demandada, tal y como se evidencia a folio 60 del plenario, no obstante, según se expresa por parte del apoderado judicial de la ejecutada, dicha orden de pago se encuentra desactualizada al no haberse hecho efectiva; por lo cual solicita se elabore nuevamente.

JHAN ANDRÉS ARBELÁEZ SUÁREZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002040455	23/05/2017	\$2.596.663,77
--------------------------------	--------------------	-----------------	------------	----------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2138

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **ORDENASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **ACTUALIZAR** la orden de pago número 201900041 del 23 de agosto de 2019.

Líbrese el oficio pertinente.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 29/07/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio 28 de 2021

Oficio # 2214

Señores
OFICINA JUDICIAL
Sección Títulos Judiciales
Cali

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JHAN ANDRÉS ARBELÁEZ SUÁREZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2016-00665

Comendidamente solicito se sirva dejar sin efecto, la orden de pago número 201900041 del 23 de agosto de 2019, por valor de \$2.596.663,77, demandante **JHAN ANDRÉS ARBELÁEZ SUÁREZ**, demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante la cual se ordena pagar el siguiente título judicial:

DEMANDANTE	DEMANDADO	NÚMERO TÍTULO	FECHA	VALOR
JHAN ANDRÉS ARBELÁEZ SUÁREZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002040455	23/05/2017	\$2.596.663,77

Atentamente,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
Juez




SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la Apoderada General de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, da respuesta a nuestro oficio número 1956 del 29 de junio de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2139



Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La Apoderada General de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, informa que radicó oficio ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando realizar el cálculo actuarial del señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, y para constar su dicho adjunta oficio dirigido a COLPENSIONES, debidamente radicado y copia de la sentencia.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por La Apoderada General de la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 132

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
 DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 1872, proferido el 28 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, niega el pago de depósito judicial.

De igual manera le hago saber, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, da respuesta a nuestro oficio 2022 del 08 de julio de 2021.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 066

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 1872, proferido el 28 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, niega el pago de un depósito judicial.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 1872 del 28 de junio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 112 del 29 de junio de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 01 de julio de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que en este proceso se decretó el embargo de los remanentes que hubiera en el proceso con radicado 2019-445 que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Indica que, mediante oficio número 632 del 29 de abril de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, expresa, que fue resuelta favorablemente la solicitud de remanentes solicitada por este Despacho, y que procedería con la conversión de las sumas existentes en favor de la AFP Protección, a la cuenta de esta Oficina Judicial.

Dice, que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, procedió a remitir dichas sumas de dinero a la cuenta judicial del Juzgado Noveno Laboral de Cali, como se evidencia en el comprobante que adjuntó y que fue remitido por el Juzgado Séptimo en mención, y manifestó que no fue posible cambiar el nombre de la demandada “*Mirella Botero*” en la consignación de los remanentes y por tanto no aparece el nombre de la ejecutante JUANITA CAJIAO, y en su lugar aparece el nombre de la señora MIRELLA BOTERO quien era la demandante en el proceso donde se embargaron los remanentes.

Por esa razón requiere que se revisen nuevamente los depósitos que obran en este Despacho y que pertenecen a las sumas que fueron remitidas como remanentes provenientes del Juzgado Séptimo Laboral de Cali, para que el Juzgado ordene su entrega mediante el título judicial respectivo.

Para resolver se

CONSIDERA

De la revisión del expediente se aprecia lo siguiente:

- Mediante Auto número 1058 del 20 de abril de 2021, se dispuso:

“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral, que ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, adelanta MIRELLA BOTERO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación 2019-00445.

Limítese el embargo en la suma de \$33.713.334.”

- Reposo oficio número 632 del 29 de abril de 2021, emanado del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual informa lo siguiente:

“Por medio del presente, les comunico que la solicitud de remanentes por ustedes comunicada mediante oficio número 1244 del 20 de abril de 2021, fue resuelta favorablemente a través del auto número 1092 del 26 de abril de 2021 y una vez se encuentre ejecutoriada dicha decisión se procederá a la conversión de las sumas existentes en favor de AFP PROTECCIÓN dentro del proceso en referencia, a la cuenta judicial de ese despacho.

Lo anterior, para que obre en el proceso EJECUTIVO LABORAL que en ese juzgado adelanta JUANITA CAJIAO SAENZ contra PROTECCIÓN S.A. Y OTROS con radicado 760013105009-2009-00572-00”.

- Oficio 1037 del 09 julio de 2021, dirigido a este Juzgado, en respuesta a nuestro oficio 2022 del 08 de julio de 2021, en el cual el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, expresa lo siguiente:

“(…) me permito informarle que los datos con los cuales se realizó la conversión de los títulos judiciales ordenados consignar por remanentes en la cuenta de ese despacho, para el proceso EJECUTIVO LABORAL que en ese juzgado adelanta JUANITA CAJIAO SAENZ contra PROTECCION S.A. Y OTROS con radicado 760013105009-2009-00572-00, son los siguientes:

Demandante: Mirella Botero Mejía C.C. 63.284.873

Demandado: Sociedad Anónima Protección Nit 800138188

Lo anterior, por cuanto el portal transaccional del Banco Agrario no habilitó las casillas para realizar el cambio de las partes cuando se realizó la conversión. Se adjunta consulta de la transacción”.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002644481 por valor de **\$2.194.508**, consignado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ante nuestra solicitud de remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral, que adelantaba la señora MIRELLA BOTERO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación 2019-00445.

Al revisar el título judicial antes enunciado, se evidencia que la conversión realizada por el Juzgado Séptimo antes señalado, la efectuó con la información de la ejecutante de ese Juzgado, es decir, a nombre de la señora MIRELLA BOTERO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.284.873, razón por la cual, no tuvo conocimiento esta oficina, que el dinero se había consignado al proceso que aquí cursaba, y así proceder a su entrega.

Aclarada la situación, y como quiera que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, no lo hizo, se realizará por parte de este Despacho, la conversión del depósito judicial arriba mencionado, para que repose dentro del presente proceso, donde es ejecutante la señora JUANITA CAJIAO SÁENZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.830.297.

Una vez efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por la suma de \$2.194.508.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado se revocará el Auto número 1872, proferido el 28 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 1872 del 28 de junio de 2021, por medio del cual, este Despacho Judicial, niega el pago de depósito judicial, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- REALIZAR LA CONVERSIÓN del título judicial 469030002644481 por valor de **\$2.194.508**, para que obre dentro proceso ejecutivo laboral, instaurado por JUANITA CAJIAO SÁENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicación número 2019-00572, que cursa en este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Efectuado lo anterior, ORDENASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.194.508.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 29/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 132
Secretario:
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GÓMEZ GAVIRIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00051

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2770

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que no está liquidada conforme a derecho.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que su valor asciende a la suma de **\$123.872**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INCREMENTO CÓNYUGE	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACIÓN	INCREMENTO INDEXADO
jun-10	515.000	1	515.000,00	72.100,00	72,95	1,49	35.412,52	107.512,52
dic-10	515.000	1	515.000,00	72.100,00	73,45	1,48	34.680,64	106.780,64
jun-11	535.600	1	535.600,00	74.984,00	75,31	1,44	33.325,12	108.309,12
dic-11	535.600	1	535.600,00	74.984,00	76,19	1,43	32.074,14	107.058,14
jun-12	566.700	1	566.700,00	79.338,00	77,72	1,40	31.706,62	111.044,62
dic-12	566.700	1	566.700,00	79.338,00	78,05	1,39	31.237,11	110.575,11
jun-13	589.500	1	589.500,00	82.530,00	79,39	1,37	30.552,42	113.082,42
dic-13	589.500	1	589.500,00	82.530,00	79,56	1,37	30.310,79	112.840,79
jun-14	616.000	1	616.000,00	86.240,00	81,61	1,33	28.711,44	114.951,44
dic-14	616.000	1	616.000,00	86.240,00	82,47	1,32	27.512,72	113.752,72
jun-15	644.350	1	644.350,00	90.209,00	85,21	1,28	24.952,78	115.161,78
dic-15	644.350	1	644.350,00	90.209,00	88,05	1,24	21.238,30	111.447,30
jun-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,54	1,18	16.939,11	113.462,81
dic-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	93,11	1,17	16.244,51	112.768,21
jun-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,23	1,13	13.469,49	116.749,87
dic-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,92	1,12	12.638,31	115.918,69
jun-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,31	1,10	10.429,67	119.803,55
dic-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	100,00	1,09	9.603,03	118.976,91
jun-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	102,71	1,06	6.851,65	122.787,89
dic-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	103,80	1,05	5.562,26	121.498,50
jun-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	104,97	1,04	4.460,51	127.352,93
dic-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,48	1,03	3.844,76	126.737,18
jun-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	108,78	1,00	-	127.193,64

2.194.008,88

461.757,89

2.655.766,77

CONCEPTO	TOTAL
MESADAS ADICIONALES POR CONCEPTO DE INCREMENTO POR CÓNYUGE	\$2.194.008,88
INDEXACIÓN	\$461.757,89
TOTAL ADEUDADO	\$2.655.766,77

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 132

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAIRA MILENA MORENO MACHADO
LITIS: GINA VANESSA OSSA CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100264-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez que, a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2130

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 132

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100270-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2132

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 132

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100273-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2133

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 132

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, que mediante auto 0184 del 16 de junio de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAMES ORLANDO ELEJADE MARIN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

RADICACIÓN 76001310500920210027300.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIEL POSSU VASQUEZ
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LITIS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y LA FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 760013105009202100324-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0230

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, por cuanto el demandante realizó aportes a pensión a través de las dos primeras en mención, y a la fecha se encuentra recibiendo pensión de jubilación otorgada por del FOMAG, pudiendo verse comprometida su responsabilidad, el en caso de que haya lugar a que se le reconozca el derecho a la devolución del Bono Tipo A, al actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.537** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ARIEL POSSU VASQUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ARIEL POSSU VASQUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, representada legalmente el Magistrado JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada y a las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HUMBERTO MORALES PEREZ
DDOS.: HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E. – SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVIH S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2019-00006

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se adelante su notificación dentro del presente proceso y se corra traslado compartiendo el vínculo del mismo. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2150

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **121.708** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, del contenido del Auto número 033 del 31 de enero del 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, así como el auto número 3284 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 132
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

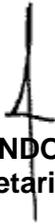
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIS OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ Y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2134

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **NUBIA BELEN SALAZAR**, a favor de la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, portadora de la Tarjeta Profesional número **66.233** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante **LUZ DAMARIS OROZCO OROZCO**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial sustituta de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ** y **BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, no ha llegado el dictamen pericial que debió practicar a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, ni información del estado del trámite en el que se encuentra el mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2145

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite que se está dando a lo peticionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios número 0339 del 09 de febrero de 2021 y 1245 del 22 de abril de 2021, lo cual tiene paralizado el proceso de la referencia,

ante la falta de información oportuna por parte de esa institución, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

2.- REQUERIR a la doctora ADRIANA GIRALDO MOLANO, apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que informen al Juzgado, sobre el trámite adelantado ante la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, para efectos del dictamen pericial de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/07/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Oficio # 2230

Señores:

ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO
scmt14@outlook.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 2145 del 26 de julio de 2021, me permito **REQUERIRLE NUEVAMENTE** para que de manera inmediata remitan el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario se sirva dar información sobre trámite que se está dando a lo peticionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios número 0339 del 09 de febrero de 2021 y 1245 del 22 de abril de 2021, lo cual tiene paralizado el proceso de la referencia, ante la falta de información oportuna por parte de esa institución, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...(...)”

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON ALBEIRO TAFUR ARANGO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00436

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y **NELSON CRUZ**, a la fecha no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2147

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda, a los accionados **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y **NELSON CRUZ**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/07/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</u></p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARLEY LONDOÑO LONDOÑO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00523

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, a por medio de empresa de correo certificado, sin que la misma se haya podido surtir, toda vez que la demandada en mención se trasladó a otro lugar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2148

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, considera necesario el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegue al expediente nueva dirección, si la conociere, con el fin de notificar a través de empresa de correo certificado, a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**

De igual manera advierte esta Agencia Judicial, que no se ha adelantado la notificación a la accionada en mención, a través de la dirección de correo electrónico constructorescali@gmail.com, registrado en certificado de existencia y representación legal allegado, destacando que, para que se entienda surtida, deberá allegarse el soporte del envío del AVISO, la confirmación de recibido y de lectura de los mismos, conforme lo dispone el artículo 292, inciso 5º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 292. Notificación por Aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se*

notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aportar nueva dirección de la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, si la conociere, a efectos de librar nuevamente AVISO, para adelantar diligencia de notificación a través de correo certificado, conforme se dispuso en líneas precedentes.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de la dirección de correo electrónico constructorescali@gmail.com, allegando la constancia del envío, recibido y confirmación de lectura, para que se entienda surtida dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 132</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100261-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2131

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 132

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, que mediante auto 0173 del 09 de junio de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por RICARDO HERNANDEZ MONROY, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

RADICACIÓN 76001310500920210026100.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 64 NORTE # 5B-146 LOCAL 47 CALI – VALLE

CALLE 49 # 63-100 MEDELLIN - ANTIOQUIA

accioneslegales@proteccion.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

